

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 5
Resolución Gerencial N° 00874-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00874-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 15 de diciembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 939-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 10 de diciembre de 2025, el Proveído N° 0069-2025-MPHCO/GM, de fecha 12 de noviembre de 2025, el Expediente N° 202534723, de fecha 24 de julio de 2025, el Expediente N° 202528413, de fecha 17 de junio de 2025, la Resolución Gerencial N° 10321-2025-MPHCO-GT, de fecha 03 de junio de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado **Ronaldo Hermitaño Goñe** interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Carta N° 229-2025-MPHCO-GT, de fecha 04 de junio del 2025, fue notificado el 05 de junio del 2025, y fue materia de impugnación con fecha 17/06/2025, mediante expediente N° 202528413 y la Resolución Gerencial N° 10321-2025-MPHCO-GT de fecha 03/06/2025, notificada con fecha 10/07/2025, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs.14, y fue materia de impugnación con fecha 24/07/2025 mediante Expediente N° 202534723; dentro del plazo legal

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 5
Resolución Gerencial N° 00874-2025-MPHCO/GM.

Que, el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que:

Artículo 160.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

Artículo 161.- Regla de expediente único

161.1. Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.

161.2. Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes

Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, del caso, sub examine se advierte que, tras haberse efectuado la revisión de los expedientes se aprecia que el administrado basas su escrito en los siguiente:

1. *Queda probado que la SUTRAN es competente para tramitar procedimientos administrativos sancionadores cuando sea detectada en la red vial nacional y las municipalidades Provinciales son competentes para la tramitación de estos procedimientos en la Red vial vecinal, rural y urbana, así según la PIT N° 003417, de fecha 30 de marzo de 2025, la conducta infractora M2 fue detectada en la Carretera Huánuco-Tingo María específicamente en el Paradero 4 del Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco. Según el SINAC la ruta entre el óvalo de Cayhuayna y Jr. León de Huánuco.*

Que, respecto a este alegato, se debe precisar que la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 437-2023 en el considerando 115 señala: *Lo expuesto, también, es sin perjuicio:*

- a) *del deber constitucional que tienen todos los efectivos policiales de detener a una persona en caso de **flagrancia delictiva**, pues, al estar frente a un delito y no ante una infracción de tránsito, la intervención de cualquier efectivo policial resulta ajustada a derecho; y, b) de la facultad que tiene cualquier efectivo policial de requerir, sin necesidad de orden fiscal o del juez, la identificación de cualquier persona, a fin de realizar la comprobación correspondiente, cuando considere que resulte necesario para prevenir un delito o para obtener información útil en la averiguación de un hecho punible. Por consiguiente, cualquier efectivo sin estar asignado al control de tránsito o carreteras debe intervenir y detener a un conductor que ha incurrido en flagrante delito o puede intervenirlo con la finalidad de que se identifique con la presentación de su documento nacional de identidad (DNI), cuando corresponda hacerlo.*

Que, estado a lo establecido en la jurisprudencia se puede establecer que cualquier efectivo puede intervenir ante un delito flagrante, aunado a lo ya descrito, se debe tener en cuenta que el Ministerio de Transporte y Comunicaciones a través del informe N° 0970-2024-MTC/18.01, en el considerando 3.12 señala que, *para los casos de intervención con presunción de intoxicación con presunción del conductor, se debe proceder a lo establecido en el artículo 328° del TUO del RETRAN.*

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 5

Resolución Gerencial N° 00874-2025-MPHCO/GM.

Que, en este contexto, ha quedado establecido a través del material probatorio, obrante en el expediente, que la intervención fue realizada por dos sub oficiales Ventura Arbaizo Hernán y Colqui Cespedes Alexis, mismos que firman el acta de intervención, mientras que la PIT N° 003417 es firmada por el sub oficial Rivero Calero Bendy Brayan, esto se debe a que el procedimiento establecido en el artículo 328 del RNT así lo prescribe.

Que, ahora bien, como segundo argumento precisa: *la infracción M02 tiene 4 modalidades de comisión, sin embargo, en la resolución impugnada no se especifica el tipo de conducta infractora y no hacer mención a todas, ya que es necesario especificar cuál de ellas se ha cometido; si bien es cierto existe un certificado de dosaje ético, se debe tener en cuenta que la conducta sancionada en la resolución debe ser precisa.*

Que, respecto a este alegato se debe establecer que el artículo 326 del RTRAN establece como uno de los requisitos de los formatos de la papeleta la consignación de la conducta infractora, cuestión que en el presente caso no se cumple, pues tal como se evidencia en la PIT N° 003417, de fecha 30/03/2025, el recuadro de conducta infractora se encuentra tachado, esto no cabe duda ocasiona que la PIT tenga vicios de nulidad, pues si el administrado no conoce cuál es la conducta que se le imputa como podrá ejercer su defensa, así pues la Constitución Política en el artículo 139 numeral 14) establece el principio de que ninguna persona puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, por lo cual debe ser informado inmediatamente y por escrito de la causa de su detención, en el presente caso si bien no hablamos de un proceso jurisdiccional, estamos ante un proceso sancionador mismo al que le son aplicables los principios que rigen en la jurisdicción común o especializada, por lo cual, la autoridad tiene el deber irrestricto de comunicar al administrado las razones que motivan la imputación de cargos (papeleta), sin embargo se puede apreciar que en el presente caso dicho presupuesto no se ha cumplido.

Que, en este contexto, la autoridad administrativa no puede sancionar a un administrado sobre hechos que no se encuentran descritos de manera precisa, por tanto y siendo que la duda favorece al administrado, pues estamos ante un procedimiento sancionador, no se puede imponer una sanción cuando los hechos materia de cuestionamiento no están libres de contradicción.

Que, siendo que el derecho a la defensa es un derecho fundamental que no puede ser transgredido, corresponde declarar la Nulidad de la papeleta y de todo lo actuado en el presente procedimiento, en atención a que la PIT N° 003417, se emitió vulnerando el Artículo 10 numeral 1) del TUO de la Ley N° 27444, al no haber respetado lo establecido en el DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC, mismo que exige como requisito precisar cuál es la conducta infractora. En tal sentido, el procedimiento sancionador iniciado a partir de la imposición de la papeleta deviene en Nulo, en consecuencia, la Resolución Gerencial N° 10321-2025-MPHCO-GT, que sanciona al administrado resulta NULO de pleno derecho. Asimismo, en la resolución se señala: *la conducta se encuentra debidamente tipificada y no habiendo el administrado reconocido voluntariamente la infracción mediante el pago de la sanción le corresponde la imposición de la sanción pecuniaria y no pecuniaria*, en este contexto, se evidencia que la resolución impugnada no ha respetado el principio de presunción de licitud establecido en el artículo 248 numeral 9 del TUO de la Ley N° 27444, el cual se deriva del principio constitucional a la presunción de inocencia previsto en el literal e) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Que, en tal sentido, la naturaleza del principio precedentemente señalado, se manifiesta a través del deber de carga de la prueba que tiene la Administración en tanto destruya la presunción de inocencia, sustentándose en pruebas de hechos constitutivos y de elemento integrantes del tipo, prohibiéndose la imputación por simples indicios y conjeturas, en el presente caso a través de lo esbozado se ha podido identificar que no ha existido una clara imputación al administrado, por lo cual no se puede considerar que la carga de la prueba lo tenga el mismo o que deba aceptar la voluntariamente la infracción, por el contrario la administración basa su sanción en una papeleta que como ya se ha señalado tiene vicios de nulidad insalvables.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 5

Resolución Gerencial N° 00874-2025-MPHCO/GM.

Que, en consecuencia, vale precisar que el artículo 299 respecto a las medidas preventivas señala:

1) Retención de la licencia de conducir (...)

Cuando se aplique la presente medida preventiva por la comisión de infracción sobre la que deba recaer la sanción de Cancelación Definitiva e Inhabilitación del conductor para obtener Licencia de Conducir, esta medida se mantendrá hasta que quede firme la resolución de sanción, caso en el cual se procederá a la inutilización o destrucción de la licencia de conducir, o hasta que se absuelva al presunto infractor, en cuyo caso se procederá a la devolución de la licencia de conducir

(...)

Que, asimismo, el artículo 301 en el segundo párrafo respecto a la conclusión del internamiento señala: (...) *De producirse la absolución del presunto infractor, se procederá inmediatamente al levantamiento de la respectiva medida preventiva, devolviéndose el vehículo a su propietario sin costo alguno de internamiento y remolque.*

Que, estando a los artículos precedentemente citados, se aprecia que la medida impuesta al administrado respecto al internamiento del vehículo y a la retención de la licencia de conducir, deberán ser levantados inmediatamente.

Que, mediante Informe Legal N° 939-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 10 de diciembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: “Se declare fundado el recurso contra la Resolución Gerencial N° 10321-2025-MPHCO-GT, de fecha 03/06/2025, interpuesto por el administrado Rolando Hermitaño Goñe, en consecuencia, nula la papeleta y la resolución antes mencionada (...)”

Que, estando a los artículos precedentemente citados, se aprecia que la medida impuesta al administrado respecto al internamiento del vehículo y a la retención de la licencia de conducir, deberán ser levantados inmediatamente.

Que, por ello y más allá de pretender castigar una conducta, la autoridad administrativa se rige por el principio de legalidad, mediante el cual debe respeto a la constitución, la ley y al derecho, cuestión que no acontece en el presente procedimiento, por ello y siendo que transgrede deliberadamente la norma, corresponde amparar la pretensión del administrado, pues resulta evidente que la Resolución ahora impugnada transgrede el Artículo 10 numeral 1) del TUO de la Ley N° 27444.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ACUMULAR el expediente administrativo; en mérito al Artículo 160° y 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, siendo el siguiente:

- Expediente N° 202528413, presentado por el administrado Ronaldo Hermitaño Goñe, sobre recurso de apelación a Carta N° 229-2025-MPHCO-GT.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 10321-2025-MPHCO-GT, de fecha 03/06/2025, interpuesto por el administrado Ronaldo Hermitaño Goñe, en consecuencia, **NULA** la papeleta y la resolución antes mencionada, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 5 de 5

Resolución Gerencial N° 00874-2025-MPHCO/GM.

ARTÍCULO TERCERO. - DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 003417, de fecha **30/03/2025**; en consecuencia, **LEVANTAR** las sanciones correspondientes del Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que la Gerencia de Transporte el levantamiento de las medidas preventivas que recaen sobre el vehículo y la licencia de conducir del administrado Hermitaño Goñe Ronaldo.

ARTÍCULO QUINTO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Hermitaño Goñe Ronaldo, en su domicilio real ubicado en Andabamba Baja, Km9 del distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 110 folios en original.

ARTÍCULO OCTAVO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO NOVENO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM